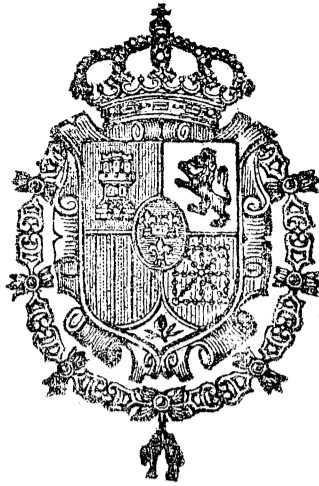


**PUNTOS DE SUSCRICIÓN.**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes. Pesetas, 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 15  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarle.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Gregoria García pidiendo que se indulte á su hijo Pancracio Alvarez García de la pena de cuatro meses y un día de arresto que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de hurto:

Considerando que el reo observó una conducta irreprehensible antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pancracio Alvarez García del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco Javier Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Puñonrostro, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo

D. Pedro Cuenca y Diaz de Rábago del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Gerona al Mariscal de Campo D. Marcelino Clos y Eguizábal, Comandante general electo de la división de Burgos.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería para que el Museo de dicho Cuerpo adquiera directamente de la casa de Oesterreichische Waffen-Fabriks Gesellschafts, en Viena, 546 fusiles Kropatschek, á 76 pesetas cada uno, y de la de The Lec Arms Company, de Bridgeport en los Estados Unidos, 456 fusiles y 50 carabinas de su sistema, á los precios de 77 pesetas y 72 respectivamente, sin incluir los gastos de transportes y derechos de Aduana.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.º de la ley de gastos de los Departamentos ministeriales de 23 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la trasferencia de trescientas setenta y tres mil trescientas sesenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos á los artículos 5.º del capítulo primero, 2.º del capítulo quinto y 1.º del capítulo octavo, de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, de los sobrantes que ofrecen otros artículos de los mismos capítulos, en esta forma: ciento cincuenta y un mil trescientas setenta y dos pesetas y setenta y ocho céntimos al art. 5.º del capítulo primero *Personal de la Junta consultiva de Guerra*, de los siguientes artículos del mismo capítulo; veinte mil del segundo *Personal de la Secretaría del Ministerio*, ochenta mil del cuarto *Personal de las Direcciones generales de las armas é institutos*, y cincuenta y un mil trescientas setenta y dos pesetas setenta y ocho céntimos de la diferencia de sueldos y pensiones de cruces afectas á este capítulo;

ciento ochenta y un mil novecientos ochenta y nueve pesetas noventa y siete céntimos al art. 2.º del capítulo quinto *Cuerpos, oficinas y establecimientos de los distritos militares*, del art. 1.º de dicho capítulo *Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares*, y cuarenta mil pesetas al art. 1.º del capítulo octavo *Comisiones activas y extraordinarias del servicio*, del 2.º de este mismo capítulo *Jefes y Oficiales en situación de Reemplazo*.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

**INSTRUCCIÓN**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificación y escala siguiente:  
 Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

1.ª.....	100 pesetas.
2.ª.....	75
3.ª.....	50
4.ª.....	25
5.ª.....	20
6.ª.....	15
7.ª.....	10
8.ª.....	5
9.ª.....	250
10.ª.....	1
11.ª.....	0'80

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado á la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

TARIFA NÚM. 1.

Clasificación por cuotas de contribución, sueldos ó haberes.

Table with 11 columns representing different classes (1.ª clase to 11.ª clase) and their corresponding contribution amounts and descriptions of beneficiaries.

TARIFA NÚM. 2.

Por razón de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

Table titled 'LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE UN ALQUILER.' with columns for 'En Madrid, de' and various population/capital categories, and a column for 'Clase de cédula que corresponde'.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situación de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisición, no podrá exigirse la provisión de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesión, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquirieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sean y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.

Art. 10.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 11.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la

nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios á premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de Agosto.

Los Habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquéllos si no lo verificasen.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14.º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigir derechos por ello.

Art. 15.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16.º En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 17.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Art. 20.º Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del salón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito, á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 23.º Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Art. 24.º Las personas que según esta Instrucción están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

CAPÍTULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.

Art. 25.º Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabeceras de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el traseurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia y los Ayuntamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2.º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27.º Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:





MODELO NÚM. 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Malpartida de la Serena decretada por V. S., lo evacuó con fecha 14 de Marzo en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Malpartida de la Serena, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Fundóse el Gobernador para adoptar tal providencia en que la Municipalidad había infringido la ley incurriendo en omisión perjudicial á los intereses del término, puesto que á las sesiones de la Junta municipal en que fueron aprobados los presupuestos de 1882-83 y 1883-84 no concurrieron los Concejales de Malpartida, asistiendo solamente los Vocales asociados; por cuyo hecho el Gobernador, no sólo acordó la suspensión, sino que dispuso además pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, sin embargo de estar aprobados por su antecesor los referidos presupuestos en cumplimiento del art. 150 de la citada ley.

Elevado el expediente al Ministerio, se ha remitido á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley con Real orden de 5 del actual mes, uniéndose á él una instancia suscrita por los Concejales suspensos, en la cual, acompañando las certificaciones referentes á la tramitación de los presupuestos de 1882 á 83 y 1883 á 84, solicitan se deje sin efecto la suspensión que se les ha impuesto. La Sección considera ajustada á la ley esta súplica, é impropio por lo tanto la suspensión decretada por el Gobernador.

De las certificaciones que obran en el expediente aparece que los presupuestos de Malpartida de los años 82 á 83 y 83 á 84 fueron formados por la comisión nombrada al efecto por la Municipalidad, aprobados después por el Ayuntamiento y sometidos más tarde á la Junta municipal que les dió igualmente su aquiescencia, de donde se sigue que no se incurrió en la omisión advertida por el Gobernador de Badajoz. Y aun cuando á la reunión de dicha junta concurrieran solamente los Vocales asociados, y no los Concejales como asegura el Gobernador, es obvio que la presencia de los últimos no era necesaria, puesto que sancionado el proyecto de la comisión de presupuestos por el Ayuntamiento, y después por los Vocales asociados, resultó aprobado por todos los individuos que constituían la Junta municipal, que es el requisito exigido en el art. 147 de la ley. Además, aun cuando la tramitación de los presupuestos con repetición citados adoleciese de algún defecto ó vicio la falta queda subsanada, puesto que no habiendo encontrado el Gobernador extralimitación legal por corregir, su providencia causó ejecutoria á tenor del art. 150, por no haberse utilizado ningún recurso contra ella.

A mayor abundamiento, las sesiones municipales relativas á la formación y aprobación de los presupuestos de Malpartida son anteriores al día 1.º de Julio de 1883, fecha de la constitución de los actuales Ayuntamientos, á los cuales, según la jurisprudencia establecida, no se puede corregir gubernativamente por faltas en que incurrieron sus predecesores;

Por todas estas consideraciones, la Sección opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Malpartida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á

V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Torrejoncillo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de varios Concejales de Torrejoncillo, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta de los antecedentes que los libros del Ayuntamiento carecían de algunas solemnidades de forma; que la propia Corporación no verificaba mensualmente los arqueos de fondos prevenidos en la ley, ni custodiaba los caudales del Municipio en el arca de tres llaves que aquella ordena; que el Ayuntamiento ignoraba el paradero de 13 láminas intrasferibles de su pertenencia; que la citada Corporación no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos ni publicaba los estados relativos al movimiento de caudales, y que no se había rectificado el padrón vecinal.

Tales son los hechos principal motivo de la suspensión; medida que la Sección encuentra ajustada á las prescripciones de los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último de la ley Municipal; pero de los datos que la Sección ha examinado no se deduce la justicia de excepción alguna á favor de determinados Concejales, pues mientras otra cosa no se acredite, todos ellos son igualmente responsables de las omisiones advertidas, sin que puedan desvirtuar su participación en ellas protestas y salvaduras tan ineficaces como tardías;

Opina, por lo tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata, y hacerla extensiva á todos los individuos del Ayuntamiento de Torrejoncillo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACIÓN NOMINAL DE LOS EMPLEOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE INDICAN.

Inválidos.

Al Comandante D. Gonzalo Triviño Redondo empleo de Teniente Coronel por Real orden de 19 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del Cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Infantería.

Al Comandante D. Ramón Fuentes y González empleo de Teniente Coronel por Real orden de 19 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse apto para el ascenso.

Al Teniente Coronel D. Antonio Navarro y Navarro empleo de Coronel por id. de 20 de id. id.

A los Comandantes D. José Puyol y Laborda, D. An-

tonio Bros y Rabara y D. Antonio Méndez y Gordillo empleo de Teniente Coronel por id. id.

A los Capitanes D. Juan López Marmolejo, D. Esteban Die y Fesecto, D. Lorenzo Utler y Pons, D. Antonio Libroero y Lorenzo, D. Alejandro Palacio y Alonso, D. Rafael Cabrinety Cladera, D. Francisco Díaz y Prida y D. José Fernández y Alvarez empleo de Comandante por id. id.

Administración militar.

Al Comisario de primera, Comisario de segunda Don Juan Toledo y Cambra empleo de Comisario de primera por Real orden de 21 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del Cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Al Comisario de segunda, Oficial primero personal, Oficial segundo efectivo D. Ricardo González Martínez empleo de Oficial primero por id. id.

A los Oficiales terceros D. Manuel Lorenzo Ateu y Don Francisco Sargasminaga y Casteza empleo de Oficial segundo por id. id.

Infantería de Cuba.

A los Tenientes D. Ricardo San Germán Alves, D. Luis González Barrientos, D. Manuel Carrasco González y Don Augusto González de León empleo de Capitán por Real orden de 29 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Capitán general, por hallarse aptos para el ascenso.

A los Alféreces D. Leandro Rojas San Martín, D. Juan Mulet Chambó, D. Juan Eres Fernández, D. Eduardo Hurtado Puga, D. Juan Martínez Arrojo, D. Hedefonso Chicoisno Santos, D. Segundo Séneca Cruz, D. Joaquín Arcas Cebreiros y D. Enrique González del Hierro empleo de Teniente por id. id.

A los sargentos primeros D. Ignacio Franco Muñoz, D. Antonio Benedicto Tros, D. José Rodríguez Herrero, D. Bernabé Pérez Gil y D. José Ibáñez Ibáñez empleo de Alférez por id. id.

Carabineros.

Al Capitán D. Liborio Navajas y Alcalde empleo de Comandante por Real orden de 31 de Mayo de 1884, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Capitán general, por hallarse apto para el ascenso.

Al Capitán, Teniente D. Agustín de Diego y Gómez empleo de Capitán por id. id.

Al Alférez D. José Valiente Ochoa empleo de Teniente por id. id.

Al sargento primero D. José Ledo y Alonso empleo de Alférez por id. id.

Madrid 2 de Junio de 1884.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Basilio Sebastián Castellanos, Cónsul de la República argentina en esta Corte; á D. Julián González Alegre, Cónsul de Bolivia en la Coruña; á Don Juan Roure, Vicecónsul de Colombia en Irún; á Mr. Pi-que, Cónsul de Francia en Bilbao; á D. Francisco Iglesias, Cónsul de Guatemala en Irún; á D. R. Monner Sans, Cónsul general del reino de Hawaii en España con residencia en Barcelona; á D. Simeón Oya, Cónsul general del Perú en Galicia con residencia en Vigo; á D. Horacio Alcón, Cónsul de dicha República peruana en Cádiz; á D. Jesús Pando y Valle, Cónsul de San Salvador en Madrid, y á

D. Manuel Maria Almíral y Albá, Vicecónsul del Uruguay en Villanueva y Geltrú.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á Mr. Richard D. Mc Pherson, Agente consular de los Estados Unidos en Jerez; á Mr. Maurice Brien, Vicecónsul de los Países Bajos en Bermeo, y á D. Francisco de Paula Villa-Real y Valdivia, Vicecónsul de Portugal en Cádiz.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.901.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos tercias partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden., CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., Importe en Ptas. Cént. It lists various municipalities and their respective debt relationships.

Table with columns: NÚMERO de orden., CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., Importe en Ptas. Cént. Lists municipalities like Ayunt.º de San Cebrián de Castro.

Madrid 14 de Mayo de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Desde el miércoles 11 del actual y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se pueden presentar para su señalamiento al cobro los cupones de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Julio próximo.

En igual forma se presentarán los títulos á que haya correspondido la amortización en virtud del sorteo celebrado el día 2 del actual.

Encargándose el Banco de cobrar por los depositantes los títulos amortizados de los valores depositados en sus cajas, los interesados que deseen retirarlos para presentarlos por sí al cobro deberán avisarlo por escrito 15 días antes de su vencimiento.

Madrid 5 de Junio de 1884.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Ha llamado la atención de este centro directivo el abuso que viene cometiéndose en algunas provincias de España permitiendo la celebración de exequias de cuerpo presente en las iglesias, infringiendo de este modo las Reales órdenes de 20 de Setiembre de 1849, 28 de Agosto de 1853, 13 de Febrero de 1857, 15 de Febrero de 1872 y otras que sobre este particular se han dictado, encaminadas todas á evitar los perjuicios que á la salud pública puede ocasionar la exposición de los cadáveres en las iglesias y los miasmas pútridos que produce la descomposición de los mismos.

El Gobierno, fiel guardador de los preceptos de la higiene, y el primero en velar por la salud pública, no puede tolerar que en los templos se desarrollen focos de infección perjudiciales á los fieles concurrentes que los aspiren; y en tal concepto excito el celo de V. S. para el cumplimiento de dichas Reales órdenes, y le encarezco la necesidad de que ese Gobierno de provincia haga que se cumpla por todos sin excusa ni pretexto de ningún género un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncian como vacantes las plazas de Médico-Directores en propiedad de los de Tiermas, en la provincia de Zaragoza, y Fitero Nuevo en la de Navarra, por fallecimiento de los que las desempeñaban; cuyas plazas deberán proveerse en el próximo concurso cerrado.

Madrid 30 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Logroño y la de Murillo de Río Leza se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 16 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 50 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. R. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la Administración principal de Logroño á la oficina del ramo de Murillo de Río Leza y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Logroño y la oficina del ramo de Murillo de Río Leza.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Logroño á la oficina del ramo de Murillo de Río Leza toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Al Estado el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate y hubieren de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcejes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1876.

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.—(Véase la GACETA de ayer.)

Relación núm. 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan declarados de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

NUMERO			TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.	
De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público. — Hectáreas.
								Hectár.	Areas.				
1	134	Barcarrota..	Al Municipio de Salvaleón.....	Contienda (La).....	N. Sierra de Santa María, de propiedad particular, y término municipal de Salvaleón, ó sea monte Porrino; E. término municipal de Salvaleón, ó sea monte Porrino; S. monte Sierra Brava, de propiedad particular y arroyo de Alcarrache; O. terrenos labrados de propiedad particular.....	289	•	•	289	Quercus ilex (L.) Encina	•	El nombrado predio que en la localidad ha sido siempre considerado formando uno solo con el denominado Porrino número 2 de esta relación, como parte de éste debió considerarse comprendido en la sentencia que respecto á dicho Porrino se detalla en su lugar. Sin embargo, la Hacienda ha enajenado el derecho que á los aprovechamientos de pasto y leñas tenía el vecindario de Barcarrota, quien ha entablado demanda contencioso-administrativa contra dicha venta, que fué adjudicada á favor de D. Celedonio Vela.	
2	133	Salvaleón...	Al id. de este pueblo....	Porrino....	N. camino de Barcarrota á Salvaleón de los Barros que separa este monte de diversas propiedades particulares; E. cañada Real y monte denominado Caballeriza de San Blas, de propiedad particular; S. término municipal de Jerez de los Caballeros; O. término municipal de Barcarrota, ó sea monte Las Contiendas.....	1.531	•	•	1.531	Idem.....	•	Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Junio, recaída en la demanda contencioso-administrativa entablada por el Ayuntamiento de Salvaleón contra la Real orden por la que se declaró enajenable dicho predio, se revocó dicha Real orden, disponiéndose quedase exceptuado de la venta como de común aprovechamiento.	
TOTALES.....						4.820	•	•	4.820				

Nota. Para el detalle de las fincas particulares colindantes, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Presidente, A. Campuzano.

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables:

NUMERO			TERMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.			ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.	
De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878					Total comprendida dentro de los linderos generales. — Hectáreas.	Poseída por particulares.					Monte reconocido público. — Hectáreas.
								Hectár.	Areas.				
1	48	Barcarrota..	Al Municipio de este pueblo.....	Ciruelo (El).	N. término municipal de Olivenza y ribera de Alcarrache que separa este monte del término municipal de Jerez de los Caballeros; E. arroyos de Alcarrache y del Alamo; S. dehesa de la Grulla y huerto denominado La Burla, de propiedad particular; O. término municipal de Olivenza.....	918	•	•	918	Quercus ilex (L.) Encina	250.000	El suelo de este monte es de propiedad particular y el suelo de dominio público, que es solamente lo que se enajena.	
2	47	Idem.....	Idem id....	Nava (La)...	N. dehesa de la Capellania, de propiedad particular y camino de Barcarrota á la Higuera de Vargas; E. camino de Barcarrota á la Higuera de Vargas; S. arroyo de Alcarrache; O. dehesa de la Grulla, Cuarto del Agujón, de propiedad particular y arroyo del Alamo.....	279	•	•	279	Idem.....	184.500		

(Se concluirá.)

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.  
 16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.  
 Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 498—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Granada y la oficina del ramo de Motril se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Motril, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.  
 2.º El tipo máximo para el remate será el de 3.244 pesetas anuales.  
 3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.  
 4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.  
 Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.  
 5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.  
 6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

(Fecha y firma.)

- 7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.  
 8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.  
 9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.  
**Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Granada y la oficina del ramo de Motril.**  
 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diamante de ida y vuelta desde la Administración principal de Granada á la oficina del ramo de Motril toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y aiajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.  
 2.º La distancia de 59 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.  
 3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.  
 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Granada. Si el servicio se presta en carruaje, tendrán éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.  
 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.  
 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.  
 7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se sa-

- tisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada.  
 8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.  
 9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.  
 10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiere. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dá aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.  
 11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.  
 12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.  
 13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.  
 14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.  
 15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.  
 16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.  
 Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 499—S
- Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Toro y la estación férrea de dicha ciudad se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:
- 1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Toro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.  
 2.º El tipo máximo para el remate será el de 500 pesetas anuales.  
 3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 20 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.  
 4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada cuando no sea escritor. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.  
 Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.  
 5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.  
 6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:
- (D. F. de T., natural de . . . . , vecino de . . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración

- del ramo y la estación del ferrocarril de Toro por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.  
 (Fecha y firma.)
- 7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.  
 8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.  
 9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.  
**Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración del ramo de Toro y la estación del ferrocarril del mismo punto.**  
 1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Toro, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y aiajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.  
 2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.  
 3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.  
 4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.  
 5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.  
 6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.  
 7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.  
 8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.  
 9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.  
 Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.  
 10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.  
 11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.  
 12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.  
 13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.  
 14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.  
 Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 496—S
- Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal de Cuenca y la oficina del ramo de

















dos casos de excepción de que trata el art. 396 de la ley Hipotecaria.

También prevengo que en el término de 15 días, contados desde mañana, debe presentarse dicha copia con el acta de constitución de la Sociedad en el Gobierno civil de esta provincia para su remisión al Ministerio de Fomento.

Y por último, quedan advertidos los otorgantes que en el término de 80 días, contados desde mañana, deben presentar la referida copia en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer a la Hacienda el que devenga dentro de los 16 días siguientes al de la presentación, conforme a lo prevenido y bajo la multa impuesta a los morosos en el reglamento provisional para el cobro del expresado impuesto, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre último.

Y habiendo leído íntegramente yo el Notario esta escritura a los comparecientes y a los testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido los señores otorgantes; de todo lo cual, de conocerlos y de que firman con los testigos doy fé.—Antonio Martín Toro.—C. Huelin.—Sebastián Pérez.—Eduardo de Riquier.—José Varela.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Es primera copia que concuerda con su matriz, obrante en el protocolo corriente de escrituras públicas de la Notaría de mi cargo con el núm. 439 de orden, a que me remito, de que doy fé; y la expido para la Sociedad La Manchega en un pliego de la clase B., núm. 26.184, y tres de la A., números 2.486, 2.488 al 30, que signo y firmo en Madrid el mismo día de su otorgamiento.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

Concuerda literalmente lo inserto con la copia primordial de la escritura de Sociedad de partido La Manchega, que me ha exhibido y vuelve a recoger D. Antonio Martín Toro, a que me remito, de que doy fé; y a su instancia libro este testimonio en cuatro pliegos clase A., números 276, 272 al 75, que signo y firmo en Madrid a 7 de Marzo de 1882.—Raspado.—dos.—vale.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

ACTA.

Número 140.—En la villa de Madrid, a 5 de Marzo de 1882, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M. Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

D. Antonio Martín Toro, mayor de edad, casado, Abogado, propietario y vecino de Almería, con cédula personal de sexta clase, núm. 641, expedida por aquella Administración económica en 6 de Agosto último.

D. Carlos Huelin Larrain, de 27 años, soltero, comerciante, capitalista y Diputado a Cortes, vecino de Vera, a quien se le expidió cédula de primera clase con el núm. 348, en 20 de Octubre del año anterior, según lo acredita con certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, fecha 24 de Febrero de este año.

Y D. Sebastián Pérez García, de 29 años, soltero, propietario, Diputado a Cortes y vecino de esta capital, habitante en la calle de Claudio Coello, núm. 40, cuarto segundo, con cédula personal de sexta clase, núm. 5530, expedida en Madrid el 27 de Octubre anterior.

Los cuales se hallan, a juicio de mí el Notario, con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta, y dicen:

Que por escritura fecha de hoy, otorgada ante mí, han formado una Sociedad minera de partido llamada La Manchega, para cumplir un contrato de arriendo de las minas tituladas La Casualidad, Troya, El Consejo y La Manchega, sitas en el término de Cuevas, provincia de Almería, bajo la base de 400 acciones nominativas, que se han distribuido en la proporción de 400 acciones al Sr. Huelin; 92 el Sr. Martín Toro, y las restantes 88 el Sr. Pérez García, las cuales, por tanto, representan en este acto todo el capital social; y en su virtud, y para los fines prevenidos en la ley de 19 de Octubre de 1869, declaro constituida legalmente la referida Sociedad de partido La Manchega.

Así lo dijeron y firman esta acta, después de habérsela leído íntegramente yo el Notario, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos; de todo lo cual, y de conocer a dichos señores, doy fé.—Antonio Martín Toro.—C. Huelin.—Sebastián Pérez.—Eulogio Barbero Quintero.

Corresponde literalmente lo inserto con dicha acta original, a que me remito, de que doy fé; y para la Sociedad La Manchega libro este testimonio en un pliego, clase A., núm. 430.043, que signo y firmo en Madrid a 6 de Marzo de 1882.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero. X—1830

Observatorio de Madrid.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuencas, Guadalajara, Logroño, Pamplona, Segovia, Soria y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1884.

Table with columns for temperature, wind direction, and other meteorological data for various locations and times.

Boletines telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las once de la mañana, y en Francia e Italia a las siete y a las 11 de Junio de 1884.

Table with columns for location, altitude, temperature, wind direction, and weather conditions across various Spanish cities.

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 5 de Junio de 1884, comparada con la del día anterior.

Table showing financial data for public funds and exchange rates, comparing the current day with the previous day.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their respective financial impacts.

Bolsas extranjeras.

Table listing exchange rates for Paris and London, including details on currency and interest.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a 90 días fecha, días, 47'50. Paris, a ocho días vista, fr., 4'95.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de las artísticas de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities such as meat, grain, and oil, with prices per kilogram or unit.

Reses degolladas.—Vacas, 246.—Carneros, 37.—Cerdeños, 697.—Terneros, 403.—Ovejas, 173.—Total, 1.238.

Su peso en kilogramos..... 58.478.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'39 a 1'48 pesetas kilogramo. Gordera, de 1'48 a 1'54 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax and revenue data for various districts, including Toledo, Segovia, and Madrid.

Madrid 4 de Junio de 1884.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía Oficial de España' in pesetas.

SANTOS DEL DÍA.

San Norberto, Obispo, confesor y fundador, y San Claudio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Faust.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 30 de abono.—El lucero del Alba.—Pipelet (baile).

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 22 de abono.—Turno 1.º.—Marina.—Guitarrero.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Escogidos y variados ejercicios por los principales artistas de la Compañía.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.